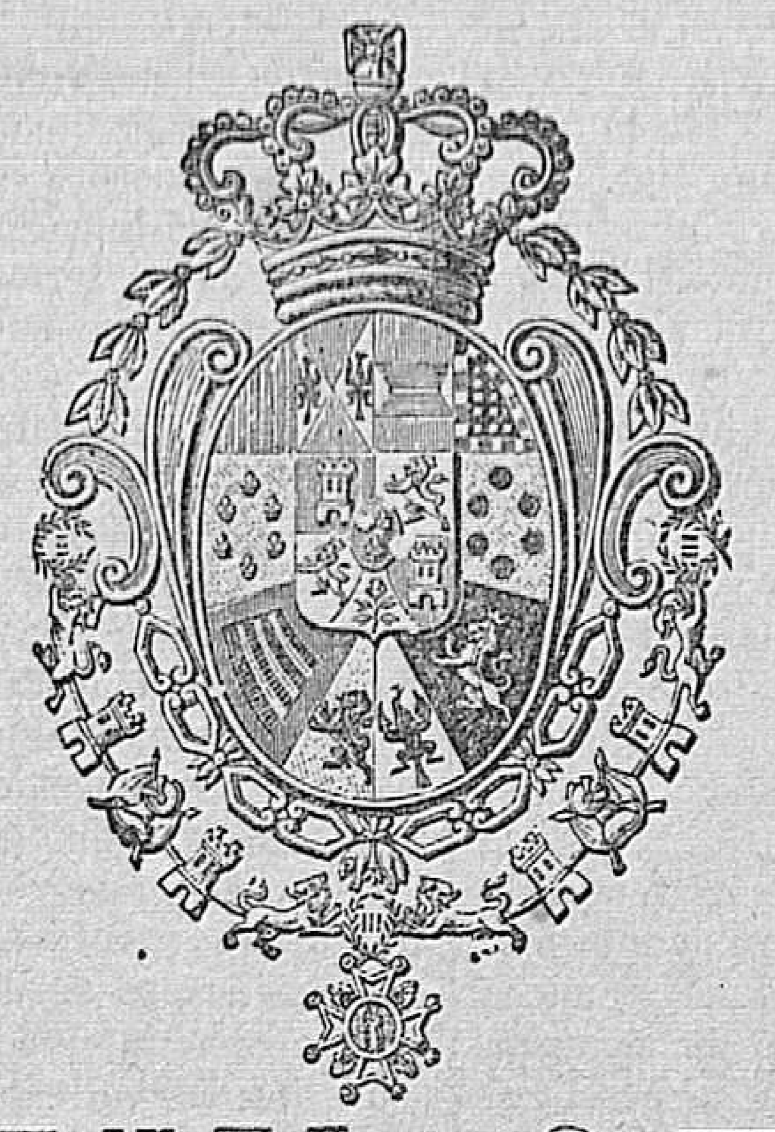
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que dispone el art. 55 de la ley provincial, he dispuesto convocar á la Excma. Diputacion provincial para el dia primero de Abril próximo á las cinco de la tarde con objeto de celebrar las sesiones ordinarias correspondientes al segundo período.

Orense 22 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

SUSCRICION NACIONAL
PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	10.333'60

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 22 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; se ha dignado disponer se verifiquen el dia 15 de Julio próximo exámenes de ingreso en la Academia general militar, con arreglo á las instrucciones que á continuacion se insertan.

El número de plazas que deben cubrirse será 300, de las que según lo prevenido en la Real orden de 3 de Mayo de 1886 se reservarán para Ultramar las siguientes:

Cuba, el 8 por 100, ó sean 24.

Filipinas, el 6 por 100, ó sean 18.

Puerto Rico, el 4 por 100 ó sean 12.

Quedando para la Península el resto, ó sean 246, pero teniéndose en cuenta que de no llenarse en sus respectivos distritos las plazas anunciadas para Ultramar, se cubrirán las sobrantes por los aprobados de la Península que ocupen lugar preferente, y para el cumplimiento de esa circunstancia, los Capitanes generales comunicarán telegráficamente el número de los admitidos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que independientemente de los 300 convocados y fuera de concurso obtengan ingreso los Aspirantes comprendidos en las prescripciones de la Real orden de 18 de Noviembre de 1891, con las condiciones que en la misma se expresan.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1892.—Azcárraga.—Señor...

INSTRUCCIONES QUE SE CITAN

Convocatoria de Julio de 1892

Debiendo verificarse el 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se insertan á continuacion los artículos del reglamento orgánico, reformados conforme á disposiciones posteriores, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes, en inteligencia de que serán nombrados alumnos los 300 calificados de admitidos, por orden de mejores censuras. En dicha cifra están comprendidas 24 plazas que se reservan para los procedentes de Cuba, 18 para los de Filipinas y 12 para los de Puerto Rico.

Advertencias generales

En la convocatoria actual se exigirá como condicion precisa á todos los jóvenes que aspiren á tomar parte en ella la presentacion de certificados universitarios de aprobacion en todas las asignaturas que constituyen el Bachillerato en artes, sin que sea obligatoria la exhibicion del título de Bachiller.

Los individuos del Ejército están dispensados de presentar el título de Bachiller en Artes asi como tambien los certificados universitarios de las asignaturas que lo componen, segun preceptúa el art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1889, y tienen derecho, una vez que hayan obtenido ingreso en la Academia general militar, á las gratificaciones que esta ley concede.

Estos beneficios solamente son aplicables á los individuos que de hecho sirven en el Ejército.

A este concurso pueden presentarse todos los aspirantes, paisanos ó militares, que lo soliciten, procedan ó no de los Colegios preparatorios militares, siempre que reunan las condiciones reglamentarias.

Los aspirantes militares disfrutarán transporte por cuenta del Estado para ir á Toledo desde su residencia y regresar á ella concluidos los exámenes, segun determina la Real orden de 22 de Abril de 1890.

Organizacion

Art. 1.º La Academia general militar, creada por Real decreto de 20 de Julio de 1882, es centro de instruccion común á todos los Oficiales del Ejército, y Escuela preparatoria para ingresar sin exámen en las de aplicacion ó especiales de cada Cuerpo ó Arma.

Alumnos

Art. 66. Las vacantes de alumnos se cubrirán por oposicion con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes pierden todo derecho á ser admitidos sin examen aun cuando hubiesen alcanzado notas de aprobacion.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingresar en la Academia son:

Primera. Ser ciudadano español.

Segunda. Las condiciones de edad que se previene por Real orden de 20 de Junio de 1890, cuya parte dispositiva es como sigue:

1.º Los aspirantes paisanos que se presenten á ingreso en la Academia general militar en la convocatoria de este año y en las sucesivas no deberán exceder de la edad de diez y nueve años, y de la de veinte si son hijos de militares ó de empleados en los Cuerpos auxiliares del Ejército y Armada, que tengan nombramiento de Real orden y sueldo de 1.500 pesetas por lo menos.

Estos límites de edad serán los únicos que se tendrán en cuenta para autorizar la presentacion á concurso de los aspirantes que lo soliciten.

Por Real orden circular de 20 de Noviembre de 1891 se concede la presentacion á examen de los aspirantes que habiendo sido aprobados sin plaza en la convocatoria de 1891, excedan de la edad en ésta, y si en el examen obtuviesen nota igual ó superior á la alcanzada por el último que obtenga plaza en la Península, será declarado alumno sin asignarle ninguna de las del concurso.

2.º Para los individuos que de hecho sirven en el Ejército y en la Armada, la edad máxima de ingreso en la Academia general militar, será la de veintidos años. Los individuos del Ejército y Armada que lleven dos ó más años de permanencia en filas, podrán ingresar hasta los veintisiete años.

3.º En los Colegios preparatorios la edad mínima de ingreso en cualquier curso, será la de nueve años, continuando vigente, respecto á los límites superiores de edad, lo prescrito en el art. 56 del reglamento, ampliados en un año para los hijos de militares.

4.º Las edades á que hacen referencia las disposiciones anteriores, han de ser cumplidas despues del 31 de Agosto de los años en que tengan lugar las convocatorias. Estos beneficios alcanzan á los reclutas que sirven en los Cuerpos de voluntarios de Cuba en la proporcion de tiempo que determina la Real orden de 30 de Diciembre de 1890.

Tercera. Tener las aptitudes físicas necesarias, cuya apreciacion se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes

el cuadro general de exenciones vigentes para el ingreso en el Ejército, con excepcion de lo referente á deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyo caso consultará el Director de la Academia á la Superioridad para la resolucion que proceda.

Cuarta. Tener cada aspirante la estatura y desarrollo correspondiente á su edad.

Quinta. Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

Sexta. No haber sido expulsado de ningun Establecimiento oficial de enseñanza.

Séptima. Hallarse en posesion del título de Bachiller en Artes, ó presentar certificados universitarios de aprobacion de las asignaturas del Bachillerato.

Esta condicion no se exigirá á los individuos del Ejército.

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso, lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, en papel del timbre de 0'75 pesetas, acompañando cosidos por el orden que se expresan los documentos siguientes;

1.º Acta civil del nacimiento, legalizada en forma, si está extendida en distrito notarial diferente al que pertenece Toledo.

2.º Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldia constitucional del pueblo de la residencia ó naturaleza del interesado.

3.º Certificacion académica personal de haber aprobado los ejercicios del grado de Bachiller ó de las asignaturas que lo componen.

4.º Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiera fallecido, ó de la Real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el Ejército. En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilio de los padres ó tutores del interesado

La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma notificará á los aspirantes que han sido admitidos á exámen ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir á la Superioridad si creyeren que no se les habia hecho justicia.

Los pretendientes pertenecientes al Ejército y Armada elevarán sus instancias al Director de la Academia general por conducto de sus Jefes respectivos; éstos las cursarán á dicha Autoridad, acompañando copia de la filiacion del aspirante, cerrada por fin del mes que se curse; especificando el tiempo de residencia en filas y fuera de ellas del interesado; teniendo presente que el servido en los Colegios preparatorios no se cuenta en filas. Previo acuerdo de la Junta facultativa, el Secretario de ésta comunicará á dichos Jefes la admision ó exclusion motivada del pretendiente.

Las instancias, tanto de los pretendientes paisanos como de los militares, deberán estar en la Academia general Militar el 1.º de Julio, y se tendrán por no presentadas las que se reciban despues del citado dia en aquel Centro de enseñanza.

Art. 71. Las vacantes de alumnos se adjudicarán por riguroso órden de censuras, siendo preferidos en igualdad de circunstancias, los sargentos, cabos y soldados que no hayan cumplido veintisiete años de edad y lleven más de dos de permanencia en filas.

Art. 72. Los hijos de militares, cuyos padres hubieren muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, optarán á las plazas que les correspondan, según el artículo anterior, por sus censuras, y los que las hubieren obtenido menores que el último admitido, serán tambien declarados alumnos, siempre que aquéllas sean suficientes para la aprobacion recibiendo solo este aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente

Art. 73. Los alumnos hijos de paisanos pagarán 3 pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militares y de empleados de los cuerpos auxiliares del Ejército y Armada con nombramiento de Real orden y sueldo de 1.500 pesetas por lo menos, segun dispone la Real orden de 28 de Agosto de 1889 y la de 10 de Noviembre de 1891, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria, si no alcanzan pension, y 50 céntimos de peseta si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales Generales abonarán una peseta diaria ó una 50 céntimos, segun hayan ó no obtenido pension.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiere muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepcion de estos últimos y de los que cobren pension del Estado, todos los alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derecho de matrícula.

Todos los aspirantes que tomen parte en los concursos de ingreso en la Academia general militar en la Peninsula y Ultramar, se les exigirá, en el concepto de derechos de examen, la cantidad de 25 pesetas, que deberán abonar antes de empezar el examen del primer ejercicio. Por Real resolucion, están exentos del pago de derechos de examen los aspirantes militares que lleven mas de dos años de servicio en filas.

Los haberes que disfrutarán los alumnos que antes de su ingreso sirvan como individuos de tropa en el Ejército, serán los siguientes:

1.º Todos los individuos de tropa con mas de dos años de servicio en filas que hayan ingresado en la Academia general militar despues del 25 de Febrero de 1890, ó ingresen en lo sucesivo, lo mismo si proceden de alistamiento que de la clase de voluntarios, disfrutarán como único devengo la gratificacion de 3 pesetas diarias que les reclamará la Academia general militar en sus extractos de revista, con cargo á la partida correspondiente del presupuesto.

Estos individuos cobrarán tambien sus premios de reenganche, los cuales serán reclamados por los Cuerpos á que pertenezcan.

2.º Los individuos á quienes se refiere el artículo anterior no causarán baja en los Cuerpos de donde proceden ni por consiguiente se cubrirán sus vacantes, y no se les hará en ellos otra reclamacion que por el concepto de premios de reenganche.

3.º Los individuos de tropa que procedan del alistamiento y no lleven dos años de servicio en filas al ser admitidos en la Academia general militar, tendrán derecho al haber correspondiente á su clase y al pan en beneficio, reclamándose ambos devengos por el cuerpo á que pertenezcan y abonándolos á la Academia general ó á la de aplicacion en donde el alumno curse los estudios.

Las Academias á su vez remitirán mensualmente á los Cuerpos el justificante de revista, puesto que estos individuos no han de causar baja en los de su procedencia ni se cubrirán sus vacantes.

4.º Los individuos de la clase de voluntarios que ingresen en la Academia general militar sin contar dos años de servicio en filas, no disfrutarán, mientras sean alumnos, haber ni pan. Los Cuerpos cubrirán sus vacantes, y si se incorporan nuevamente por no haber terminado la carrera, quedarán como supernumerarios los que pertenezcan á la clase de cabo y sargento, hasta ocupar la primera vacante de su clase.

5.º Se contará como servido en filas el tiempo que permanezcan los individuos de tropa como alumnos en las Academias militares.

6.º Los individuos de tropa que habiendo pertenecido á cualquiera de las Academias militares no terminen en ellas sus estudios volverán á los Cuerpos de su procedencia, en donde serán clasificados segun su compromiso en el Ejército, quedándo en la situacion que les corresponda con arreglo á la ley de reclutamiento, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo anterior.

Las seis disposiciones anteriores comprenden tambien á los individuos de la Armada.

Tambien los reclutas que sirven en los Cuerpos de voluntarios de Cuba tienen derecho á la gratificacion de 3 pesetas diarias cuando hayan permanecido tres años en sus filas.

Art. 74. El pago de asistencias y matrículas se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán tambien en Caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados los alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos

Art. 76. Podrán ser externos los alumnos si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la poblacion donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo del Director de ella, al cual corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesion expresada si el comportamiento del alumno no fuere completamente satisfactorio. Segun Real orden de 5 de Enero del corriente año, se dispone que en aquellos casos en que un alumno sea pariente próximo de un Jefe, Profesor ó Ayudante de la Academia, pueda el Director de la misma concederle la situacion de externo, si las circunstancias del caso lo hiciesen conveniente á su juicio, debiendo preceder instancia en que el referido Jefe, Profesor ó Ayudante solicite del Director la mencionada gracia, y en la que deberá expresarse que el alumno vivirá en compañía de dicho Jefe ú Oficial, sin que esta concesion se oponga á las demás prescripciones reglamentarias que otorgan al Director de la Academia atribuciones para anularla, ya por faltas cometidas por el alumno, ya por consideraciones de orden económico ú otra cualquiera de conveniencia de servicio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuacion se enumeran.

Prendas de uniforme

Ros con pompon para gala.—Guerrera de paño.—Dos pares de pantalones encarnados con doble franja azul.—Prenda de abrigo (1).—Dos guerreras, una de paño gris y otra de lanilla.—Gorra teresiana.—Gorro de cuartel.—Polainas.—Sable.—Cinturon. Todas las prendas de uniforme serán de color exactamente igual al de las muestras que se facilitarán por la Academia general á los aspirantes aprobados.

Ropa interior

Seis camisas blancas marcadas con las iniciales del alumno (como todas sus ropas y efectos) y 12 cuellos blancos, 12 pares de calcetines, seis pares de calzoncillos, cuatro sábanas y cuatro fundas de almohada de hilo, dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia y cuatro toallas de hilo.

Y además los efectos siguientes:

Dos mantas blancas de lana, dos pares de guantes blancos de hilo, dos pares de botinas de becerro, cubierto completo de metal blanco, con baño de plata y las iniciales del alumno; libros de texto y efectos de dibujo y escritorio, un candelero de laton arreglado á modelo, dos colchas de percal una colcha blanca y una silla ó banqueta, que facilitará la Academia con cargo al alumno.

Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser filiados y 5 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo.

Un catre de hierro, un colchon, dos almohadas, un colchon de muelles, una cómoda papelera, un correaje completo, dos servilletas y el corresdiente servicio de mesa. Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno, el cual no podrá cambiarlos, y deberá reponerlos cuando se extravien ó deterioren, quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Si algun alumno no hubiese satisfecho al fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe del Detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en Caja el total importe del descubierto, será propuesto el alumno para su separacion de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educacion de los hijos de militares en la Academia general y en las de aplicacion de Infantería, Caballería y Administracion militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.º 240 de 1'50 pesetas para hijos de Jefes y Oficiales.

2.º 20 de 1 peseta para hijos de Oficiales generales.

3.º 19 de 2 pesetas para los hijos de militares muertos en campaña ó de resultas de heridas recibidas en ellas, aumentándose, si fuere necesario, el número de pensiones de esta clase, con el de las que tengan cabida en el crédito supletorio que al efecto se consignará en el presupuesto de cada ejercicio.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualquiera de estas pensiones, la solicitará del Director de la Academia en instancia, escrita precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension que le corresponde, y acompañando los documentos siguientes:

Si el padre estuviese retirado, una certificacion de que sigue percibiendo sus haberes por la Delegacion de Hacienda de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando, ademas de los documentos antes expresados, la

(1) No estando aprobado en definitiva el uso de la pelliza, á los que obtengan plaza se les avisará la prenda de abrigo que ha de ser.

partida de defuncion del padre, y si este hubiese muerto en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondiente.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados, con la instancia, al Director de la Academia, el cual los revisará y resolverá lo que proceda, conforme á las soberanas disposiciones que rigen en la materia.

Art. 81. Para la distribucion de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinen las notas que hubieren obtenido en los exámenes de ingreso siendo preferidos, á igualdad de notas, los de mas edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no solo los hijos de Jefes y Oficiales generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos político militares, sin preferencia alguna entre unos y otros y serán excluídos los hijos de Jefes y Oficiales, cuyos padres hubieren pasado á otra carrera del Estado.

Tambien tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada, los de los Jefes y Oficiales retirados, con sueldo ó sin él, Condestables, empleados del Material de Artillería, con nombramiento de Real orden, y músicos mayores.

Por Real orden de 28 de Agosto de 1889 se concede á los empleados de los Cuerpos auxiliares del Ejército que tengan su nombramiento de Real orden y sueldo de 1.500 pesetas por lo menos, disfruten las ventajas concedidas á los Oficiales para el ingreso y permanencia de sus hijos en las Academias militares.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por mas tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alferez.

Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pension por algunos de los siguientes conceptos, aplicables tambien á los demas alumnos en caso de notoria desaplicacion del interesado, por mala conducta y reincidencias en faltas de carácter académico, por desercion ó desaparicion del pensionista, ó cuando de motivo á procedimientos por los cuales se les imponga pena grave.

La privacion de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por la Superioridad.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Academias de aplicacion de Infantería, Caballería ó Administracion militar, continuará disfrutando la pension hasta ascender á Alferez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiesen perdido, con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias participarán al de la general las vacantes de pensionistas que vayan dejando los alumnos respectivos. Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los alumnos á quienes corresponda.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán en el dia que se les señale para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algún aspirante fuese declarado inútil, podrá sometérsele á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos de Sanidad militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes.

Los que resultasen útiles condicionales quedarán sujetos á lo que dispone la Real orden de 2 de Agosto de 1889.

Examen de ingreso.

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes: Aritmética, Algebra elemental (la parte titulada algoritmo algebraico), Geometría plana, Traduccion de francés, Dibujo natural hasta el de cabezas inclusive.

Además los individuos del Ejército que no acrediten por certificados universitarios ó de otra Academia militar haberlas aprobado se examinarán de las asignaturas siguientes:

Gramática castellana, Historia de España y Universal, Geografía de España y Universal.

Art. 89. Los Tribunales de examen harán la conceptuacion relativa de los aspirantes del modo siguiente: el resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0'20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de desaprobado, de 7 á 15 la de bueno, de 16 á 19 la de muy bueno y á 20 la de sobresaliente.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por cuatro las notas parciales.

Los aspirantes que resulten con el mismo número ó nota final en los exámenes de Aritmética, Algebra, Geometría y Dibujo, se colocarán por el orden siguiente;

1.º Los militares que lleven mas de dos años de servicio en filas, prefiriendo entre ellos los de mayor tiempo de permanencia en ellas.

2.º Los paisanos y militares que cuenten menos de dos años de permanencia en filas. Dentro de éstas se atenderá á las mejores censuras de los certificados universitarios y en igualdad de circunstancias se preferirá el aspirante mas joven.

La nota mínima para optar á una plaza de alumno será la de bueno por pluralidad en cada una de las asignaturas de que sea examinado.

Art. 90. El examen de ingreso se dividirá en los ejercicios siguientes;

1.º Aritmética. Traduccion de francés.

2.º Algebra elemental, Geometría plana.

3.º Dibujo.

4.º Para los aspirantes á quienes segun el art. 86 corresponda:

Gramática castellana, Historia de España y Universal, Geografía de España y Universal.

El examen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujecion á los libros de texto y programas oficiales, excluyendo los problemas por resolver que no sean preciso complemento ó mera aplicacion de alguna de las teorías explicadas.

Las notas que expresen el resultado de los exámenes serán cuatro, una en Aritmética, otra en traduccion del francés, otra en Algebra elemental y Geometría, y la cuarta en Dibujo.

En los exámenes de Gramática, Geografía é Historia, solo se calificarán los aspirantes de aprobado y desaprobado, y no influirá, por consiguiente, su resultado en el orden de preferencia.

Art. 91. Se constituirá el número de Tribunales de ingreso que sean necesarios para terminar oportunamente los exámenes.

Cada Tribunal estará compuesto de cinco examinadores, que podrán ser de la clase de Jefe, Profesor ó Ayudante de Profesor, segun disponga el Director de la Academia con arreglo á las necesidades del servicio de la misma, ejerciendo las funciones de Presidente y Secretario respectivamente el mas antiguo y el mas moderno de los que compongan el Tribunal.

En cada Tribunal serán permanentes: durante toda la época de exámenes el Presidente y el Vocal Secretario; y diariamente se relevarán los tres restantes examinadores que se designarán por sorteo.

Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios lo serán definitivamente, y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 93. La duracion de examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinandos que á juicio del Tribunal no puedan ser juzgados en un dia continuarán en el siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 94. Los aspirantes que en presencia del Tribunal y despues de haber extraído el número de la papeleta que deben explicar, tuvieran que retirarse por causa de enfermedad, serán reconocidos en el acto por Médico de la Academia, y si á juicio de éste la causa fuera legítima, podrá volver á examinarse siempre que el plazo para hacerlo no exceda del dia siguiente á aquel en que se terminen los exámenes de los demas aspirantes en el ejercicio interrumpido. Si el citado Médico no certifica dicho caso de enfermedad, los aspirantes que lo hayan alegado tendrán que continuar su examen en el mismo dia, y si persistieran en no querer verificarlo, perderán el derecho á ser examinados en aquel concurso.

Pierden tambien el derecho al examen los aspirantes que no se presenten cuando fuesen convocados para examinarse, á menos que acrediten por certificacion facultativa la imposibilidad de verificarlo; el Director los hará reconocer por uno de los Médicos de la Academia, y si fuese autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse que no excederá del dia siguiente á aquel en que se termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del punto donde se halle establecida la Academia general solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no la hubiere, del Alcalde.

Art. 95. Terminados los exámenes, se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso un acta que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá para cubrir las vacantes de alumnos en lista y por orden de notas definitivas, á los aspirantes, aprobados que las tengan mejores, calificándolos de admitidos, y remitirá tambien á este Ministerio la relacion de los aspirantes no admitidos, calificando de este modo á los que no hayan merecido algunas de las plazas sacadas á concurso.

Los hijos de militares cuyos padres hubiesen muerto en campaña ingresarán en la Academia, aunque sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobacion.

Art. 96. Terminados los ejercicios de examen, quedará definitivamente cerrados el concurso anual, y por ningun concepto, se concederán exámenes extraordinarios, ni se ampliará el número de plazas de alumnos anunciado en la convocatoria.

Todos los Centros militares dejarán sin curso cualquiera instancia en que solicite alguna de las alteraciones del reglamento indicadas en el párrafo anterior.

Art. 97. Los aspirantes admitidos en clase de alumnos serán filiados y jurarán la bandera, leyéndoles las leyes penales el dia 1.º de Septiembre del año en que se verifique el concurso á ingreso, quedarán obligados desde ese dia á cumplir los deberes que preceptúa este reglamento, y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los alumnos filiados serán juzgados con arreglo á ordenanza.

Art. 99. Será expulsado de la Academia el alumno que obtenga nota de desaprobado dos veces seguidas en un mismo curso ó tres en cursos diferentes. Tambien lo será sin esperar al examen de fin de año, el que durante un curso demostrase notoria desaplicacion ó mala conducta, previo informe al Director de todos los Profesores de las asignaturas que curse el alumno.

Art. 100. Los alumnos que pidan la separacion de la Academia por razones particulares, por enfermedad ú otras causas no podrán volver á ella mas que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificacion de admitidos.

Art. 101. Los alumnos podrán obtener su separacion á voluntad propia, siempre que á sus instancias elevadas á la Superioridad acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos del Ejército consigna.

Art. 104. La duracion de cada curso será desde 1.º de Septiembre á fin de Junio. Los exámenes finales de los cursos empezarán en 1.º de Julio.

No se insertan los programas de las asignaturas que se exigen para el ingreso en la Academia general militar porque habiendo sido redactadas con arreglo á aquellos las obras de texto aprobadas en concurso, bastan sus índices para el objeto de guiar á los aspirantes en el estudio preparatorio.

Las obras de texto aprobadas son las siguientes:

Aritmética, Salinas y Benítez. No se exigirá la materia contenida en el capítulo 2.º titulado aproximaciones numéricas, contenido en el libro 4.º

Se exigirá el conocimiento de la raiz cúbica con extension análoga al de la raiz cuadrada que se comprende en el referido texto.

Algebra elemental, Salinas y Benítez. El examen de esta asignatura comprenderá las teorías desarrolladas en los cinco capítulos que forman el libro 1.º del texto aprobado, excepcion hecha de la construccion de una tabla de logaritmos, de que trata el número 95.

Geometría, Ortega. El examen de esta asignatura comprenderá toda Geometría plana, á excepcion de la materia contenida en los números 381 al 383 inclusive, referente á la relacion de la circunferencia al diámetro.

El problema del núm. 310 no se exigirá como lo resuelve el autor; puede darse la resolucion directa, segun lo hace Feliú, Ronche, Dufally y otros varios autores.

Se suprimirán los escolios de los números 309 y 311.

Dibujo. El examen comprenderá el Dibujo natural, hasta cabezas inclusive.

El examen de Gramática, Geografía é Historia será con arreglo á los programas aprobados por Real orden de 12 del corriente mes, y los textos: Compendio de la Gramática y Prontuario de Ortografía de la Real Academia Española, correspondiente á la úl-

tima edicion de la Gramática castellana.

Geografía, Villalba.

Historia de España, Beltran.

Historia universal, Castro; aumentado por Sales y Ferrer. Madrid 10 de Marzo de 1892.=Azcárraga.

(G. núm. 74)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Lengua árabe, vacante en la Universidad de Sevilla, cuya provision corresponde al turno de concurso, se anuncie antes á traslacion, segun determina la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(G. núm. 78.)

Ilmo. Sr.: Desierto por falta de aspirantes el período de traslacion á la cátedra de Metafísica, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que dicha cátedra se anuncie á concurso, segun previene la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1892.—Linares Rivas.—Señor Director general de Instruccion pública.

(G. núm. 80)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Lengua árabe, dotada con 3.500 pesetas, que segun la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1892.—El Director general, José Diez Macuso.

Se halla vacante en la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago la cátedra de Metafísica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los Auxiliares de la misma Facultad con derecho al ascenso que reunan las condiciones exigidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888; debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Marzo de 1892—El Director general, José Díez Macuso.

CAJA DE RECLUTA DE VIGO NÚM. 36

Reemplazo de 1891

Relacion nominal de los individuos del expresado reemplazo que habiendo faltado á la concentracion para su destino á cuerpo activo y á los cuales se citan por medio del presente para que se presenten en esta oficina, en la inteligencia de que si no lo verifican en el plazo que á cada uno se le señala les parará el perjuicio que haya lugar.

Número de sorteo	Ayuntamientos	NOMBRES	Plazo que á cada uno se le señala	Observaciones
360	Cea	Lorenzo Lopez Crespo	un mes	Faltaron á la concentracion
449	idem	Perfecto Vazquez Rodriguez	idem	
541	Leiro	Marcial Pousa Sieiro	quince dias	
557	Celanova	Emilio Araujo Sousa	idem	
377	Boborás	Abel Rodriguez	idem	
515	Gomesende	Modesto Lopez Sanchez	idem	
517	Cea	Manuel Moiriño Crespo	un mes	

Vigo 18 de Mayo de 1892.—El segundo Jefe accidental, Ventura Martin.—V.º B.º: El Teniente Coronel primer Jefe, Caula.

AYUNTAMIENTOS

CHANDREJA

El apéndice al amillaramiento, con relacion á 1892 á 1893, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias, á fin de que durante los mismos pueda ser examinado y hacerse las reclamaciones que proceda.

Chandreja 18 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Laureano F. Carballo.

ORENSE

A las doce de la mañana del dia 31 del actual tendrá lugar en la casa consistorial la venta de 18 troncos de negrillos y cuatro carros poco mas ó menos de ramaje depositados en el almacen del antiguo Hospital de San Roque, y 24 troncos tambien negrillo y un carro próximamente de ramaje depositados en el Jardín de Posío, por pujas orales, bajo el tipo de 184 pesetas; cuyo acto presidirán el señor Alcalde y el Regidor designado por el Ayuntamiento, asistidos del Secretario de la Corporacion.

Orense 21 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Miguel Valcarce.

VIANA DEL BOLLO

El repartimiento de líquidos nuevamente confeccionado por la Junta gremial de este Ayuntamiento para el corriente ejercicio de 1891 á 1892, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho dias hábiles, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Por el mismo tiempo y el mismo local se halla tambien expuesto al público el concierto obligatorio de los expendedores de alcoholes, aguardientes y licores.

Los interesados podrán producir sus quejas durante el término citado; pasado el cual no se les dará curso á las instancias que promuevan.

Viana Marzo 20 de 1892.—Vicente Casares.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de Orense.

Por el presente edicto hace público: que á instancia del Procurador Rodriguez Castro se trata de declarar heredero abintestato de Joaquina Fernandez Alvarez, hija de Domingo y Teresa, nacida el 8 de Noviembre de 1825, en la parroquia de Palmés, de esta provincia, y fallecida en 28 de Diciembre del 57 en la ciudad de Almería, á su hermano legítimo Francisco Fernández Alvarez, domiciliado en dicho Palmés; y como se ignore si otorgó testamento la finada, ó si dejó ó no otros parientes de mejor ó igual derecho que el Francisco, se llama á todos aquellos que así lo crean para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta dias, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Orense á 14 de Marzo de 1892.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Edicto.

Don Benigno Martin y Martin, Juez de Instruccion del partido de Haro.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Casildo Rodriguez y Rodriguez, vecino de Villanueva del Barco, partido judicial del Barco de Valdeorras, provincia de Orense, para que como testigo comparezca ante la seccion primera de la Audiencia de lo criminal de Logroño el dia 4 de Abril próximo venidero y hora de las once de su mañana á fin de que asista á las sesiones del juicio oral en causa por lesiones á Teodoro Rodriguez y Rodriguez, contra Bonifacio Ayala Valdivielso, vecino de Guicilez de este partido judicial, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á 10 de Marzo de 1892.—Benigno Martin y Martin.—P. S. M., Licenciado, Ladislao Ruiz Eguilera.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR